

TRADUCIR DERECHOS: LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ*

Resumen

La articulación del reconocimiento y la garantía de derechos en los niveles nacional, supranacional e internacional, por ejemplo en el eje Constitución Española, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos, pone en cuestión la identidad de significado de formulaciones similares, e incluso idénticas, en función de su ubicación sistemática. En términos más generales, la identificación de elementos constitucionales en órbitas normativas diferenciadas se enfrenta a relevantes dificultades de traducción. La dignidad humana, que sirve de instrumento para superarlas, no se basta sin embargo para fundar un ordenamiento constitucional de alcance global.

Palabras clave

Bienes jurídicos globales, dignidad humana, Derecho internacional, Derecho constitucional, Derecho comparado.

Key words

Global legal goods, human dignity, international law, constitutional law, comparative law.

SUMARIO: I. Los derechos cruzan la frontera; II. Dificultades de traducción; III. La dignidad humana como objeto de traducción; IV. La dignidad humana como traductor; V. Sobre la construcción de un orden jurídico mundial a partir del postulado de la dignidad humana.

ESTE trabajo parte de una hipótesis que, sin embargo, deja fuera de la discusión, y se ocupa sólo de discutir algunos problemas que se plantean a la hora de someterla a una categorización jurídica rigurosa.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Político, UNED (ignacio.gutierrez@der.uned.es, <http://www.innova.uned.es/webpages/igutierrez/web.htm>). El trabajo se inserta en el proyecto I+D «Constitución y globalización: transformaciones del Estado constitucional y constitucionalización de espacios supranacionales», DER 2009-10375, 2010-2012.

Tal presupuesto afirma que la protección de los derechos humanos constituye un «bien jurídico global» (1), entendiendo por tal no simplemente el que es definido como «bien público» de proyección universal por la teoría económica, la ciencia política o la ética; se requiere además que el bien público sea objeto de una decisión política que formalice, en términos jurídicos, el correspondiente deber de protección a cargo de la Comunidad internacional, cualquiera que sea la definición de ésta que pueda resultar pertinente a nuestros efectos (2). Dicha decisión, al margen de las motivaciones concretas que la expliquen [la protección del libre comercio está anclada históricamente en el debate sobre la legitimidad de la conquista de América (3), y el compromiso internacional de protección de los derechos humanos en los términos en los que se plantea actualmente es indisoluble de la experiencia internacional en relación con Kosovo (4)], tiene carácter constitutivo. En este caso, y al menos de modo genérico, la norma fundamental puede identificarse sin mayores dificultades en la Carta fundacional de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (5). Desde entonces tiene sentido analizar con categorías jurídicas los supuestos en los que se constate la necesidad de dar respuesta a un determinado conflicto social –en este caso, a la demanda surgida en la Comunidad internacional de protección de los derechos humanos frente a la soberanía de los Estados.

I. LOS DERECHOS CRUZAN LA FRONTERA

Un par de casos bien conocidos, en los que por tanto apenas procede detener la exposición, bastan para acreditar la complejidad de la situación a la que se enfrenta «la globalización de los derechos», su protección en el nuevo marco supranacional e internacional.

El primero arranca de la STC 91/2000, que deniega la extradición a Italia de un detenido en España con el argumento de que el Derecho italiano no garantiza la repetición del juicio en el que fue condenado en rebeldía (6). A tales efectos, el

(1) Agradezco especialmente al prof. Carlos Espósito Massicci no sólo la invitación a participar en las XVI Jornadas del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid sobre *La protección de los bienes jurídicos globales*, en cuya mesa sobre «Bienes jurídicos del Derecho público global» se expuso una versión provisional del presente trabajo, sino especialmente algunas indicaciones sobre su enfoque en tal contexto, a las que sin duda se debe cuanto el trabajo pueda tener de original.

(2) Cfr. TOMUSCHAT, Chr., «La Comunidad internacional», en Peters, A., Aznar, M.J., Gutiérrez, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 93 ss.

(3) Cfr. TRUJILLO PÉREZ, I., *Francisco de Vitoria: Il diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*, Giappicheli, Torino, 1997.

(4) Cfr. sólo PETERS, A., «Humanity as the A and W of Sovereignty», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 513 ss., con el debate ulterior (pp. 545-573).

(5) Cfr. sólo FASSBENDER, B., «La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional», en Peters, A., Aznar, M.J., Gutiérrez, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, cit. en nota 2, pp. 157 ss.; del mismo autor «Idee und Anspruch der universalen Menschenrechte im Völkerrecht der Gegenwart», en ISENSEE, J. (ed.), *Menschenrechte als Weltmission*, Duncker & Humblot, Berlín, 2009, pp. 11 ss.

(6) Cfr. sólo el comentario de REY MARTÍNEZ, F., «El problema constitucional de la extradición de condenados en contumacia: comentario de la STC 91/2000 y concordantes», *TRC*, núm. 5, 2000, pp. 289 ss.

Tribunal Constitucional español proyecta sobre el Derecho italiano no los derechos fundamentales contenidos en la Constitución española, que evidentemente no vinculan a Italia, ni siquiera su *contenido esencial*, sino el que denomina *contenido absoluto* de los derechos, un contenido universal que retrotrae al principio de la dignidad de la persona. Pero esos derechos absolutos de proyección universal son decantados fundamentalmente, pese a las citas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de una vinculación inmanente a la Constitución Española, entre el artículo 10.1 CE que incorpora una mención de la dignidad de la persona y el contenido esencial del derecho tutela judicial efectiva que a su vez vincula los artículos 24 y 53 CE. Para interpretar tales preceptos se invoca el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de Estrasburgo, como parece exigible a tenor del artículo 10.2 CE; pero lo cierto es que aquél no menciona la dignidad humana, ni ésta incluye en los derechos que entran en juego en este caso los contenidos que pretende amparar el Tribunal Constitucional español, al menos en los términos inequívocos que parece postular su calificación como contenidos absolutos y universales de los derechos.

Tal resolución era compatible con el marco jurídico que regulaba la extradición solicitada. Pero al mismo tiempo, como destacaba en especial el voto particular emitido por el entonces Presidente del Tribunal Pedro Cruz Villalón, desconocía las exigencias de reconocimiento recíproco de estándares de protección que plantea la construcción de un Derecho común de los derechos fundamentales en Europa. Desde 2009, el Derecho derivado de la Unión Europea restringe las posibilidades de rechazar una extradición. El Tribunal Constitucional español, así situado en la alternativa de renunciar a la protección del llamado «contenido absoluto» del derecho a la tutela judicial efectiva, modificar su entendimiento o inaplicar la correspondiente Decisión-Marco, opta por plantear, por primera vez, una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante el ATC 86/2011, de 9 de junio (7).

El objeto de la cuestión es comprobar si la Decisión-Marco, en la medida en que impone, aunque bajo ciertas condiciones, la entrega de los condenados en rebeldía, responde a la garantía del derecho a la tutela judicial contenida en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; porque, en efecto, el Derecho originario, que sirve de parámetro de validez al Derecho derivado, contiene desde el Tratado de Lisboa una tabla de derechos propia. Pero en este Auto ya no invoca el Tribunal Constitucional el contenido absoluto de los derechos constitucionales, ni apela tampoco a la dignidad de la persona que también reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sino que habla exclusivamente del contenido esencial del derecho, como subraya el voto particular formulado en este caso por Pablo Pérez Tremps. A la postre, el Tribunal Constitucional español parece deferir al Tribunal de Justicia la determinación de ese contenido absoluto y universal de los derechos fundamentales que antes formulaba con autonomía, redu-

(7) Cfr. de momento AGUILAR CALAHORRO, A., «La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea – Auto del TC 86/2011, de 9 de junio», *ReDCE*, núm. 16, 2011, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE16/articulos/12AAguilar.htm>; ARROYO JIMÉNEZ, L. «Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional. Bases, contenido y consecuencias» *WP IDEIR*, núm. 8, 2011.

ciendo su alcance máximo al nivel de protección dispensado por el Tribunal de Luxemburgo. Es cierto que se hace con cautelas, que parecen proteger la existencia de un margen de decisión del Tribunal Constitucional español a la vista de la respuesta que ofrezca el Tribunal de Justicia, en especial amparándose en la cláusula horizontal del artículo 53 de la Carta en la que se garantiza que ésta no obsta a una mayor protección de los derechos por parte de los Estados. Ahora bien, ¿qué sentido tendría esa mayor protección, una vez que decae su pretensión de ampararse en el contenido universal y absoluto de los derechos?

El segundo ejemplo es el caso Kadi (8). Estamos ante sanciones contra particulares, personas y empresas, impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; los Estados y la Unión Europea incorporan la correspondiente resolución del Consejo de Seguridad a fin de proyectar en los ordenamientos internos las obligaciones derivadas de la Carta, en principio concebidas para el marco de sus relaciones recíprocas. Pero, aunque se pueda considerar que el propio Consejo de Seguridad está vinculado a la protección de los derechos fundamentales, su resolución no queda sujeta a control jurisdiccional alguno. ¿Cabe oponerse al acto de incorporación de una decisión contra la que no cabe recurrir, precisamente amparándose en la indefensión que genera tal falta de tutela?

El Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea estimó en 2005 que no le cabía anular un Reglamento de la Unión que se limitaba a incorporar literalmente una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dotada de supremacía en el marco del Derecho internacional, salvo que ésta se opusiera a las normas básicas que conforman el *ius cogens*; pero se abstuvo de constatar la existencia de tan grave infracción. Se habló entonces de una doctrina *monista* de las relaciones entre Derecho internacional y Derecho de la Unión Europea. En 2008, sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo una tesis *dualista*, conforme a la cual los derechos fundamentales integrados en el Derecho primario de la Unión Europea incorporan un valor constitucional que debe ser respetado por el Derecho derivado incluso cuando éste ejecuta obligaciones jurídico-internacionales; el control sólo podría decaer si las propias Naciones Unidas establecieran un mecanismo de tutela jurídica suficiente. El Tribunal de Justicia utiliza así frente a las Naciones Unidas una doctrina similar a la que el Tribunal Constitucional alemán invoca frente a la propia Unión Europea, tanto para afirmar la propia competencia como para eventualmente condicionar o suspender su ejercicio. La anulación del Reglamento de la Unión ofreció la posibilidad de elaborar otro, contra el que se dirige un nuevo recurso, resuelto en septiembre de 2010 mediante una nueva declaración de nulidad. Los cambios que entretanto se habían introducido en el marco de las Naciones Unidas para facilitar a los afectados cierta garantía se consideraron insuficientes. El Consejo de Seguridad ha procedido entretanto a una

(8) Cfr. sólo ARNAULD, A., «Die Umsetzung der gezielten UN-Sanktionen durch die EU nach Einrichtung der UN-Ombudsstelle – europäische oder globale rule of law», *Europarecht* 2012, en prensa; FASSBENDER, B., «Triepel in Luxemburg – Die dualistische Sicht des Verhältnisses zwischen Europa- und Völkerrecht in der «Kadi-Rechtsprechung» des EuGH als Problem des Selbstverständnisses der Europäischen Union», *DöV* 2010, pp. 333 ss.; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la defensa de los derechos fundamentales: algunas reflexiones constitucionales a la luz del caso Kadi», en Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, E.M. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, T. I, UNAM, México, 2010, pp. 793 ss.

nueva reforma del procedimiento, en junio de 2011; pero aún no se ha producido una sentencia del Tribunal de Justicia que valore la nueva regulación.

La propia Unión Europea, que hemos visto elevada a instancia central en la definición y en la tutela de los derechos en los niveles nacional e internacional, está sin embargo sujeta a un control subsidiario por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al menos desde la sentencia del caso *Bosphorus* en 2005, que por cierto se refería también a la implementación por la Unión Europea de una sanción impuesta por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (9). Y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha de ser atendida en el seno de los Estados, en unos términos que para Alemania precisó la sentencia *Görgülü* del Tribunal Constitucional en 2004 (10). Pero estas constelaciones de problemas, que se mantienen sin novedades significativas desde hace seis o siete años, pueden quedar aquí sólo apuntadas.

II. DIFICULTADES DE TRADUCCIÓN

Estos ejemplos sin duda requerirían un análisis y una valoración más detallados. Pero en este momento sólo queremos llamar la atención sobre dos constataciones elementales. En primer lugar, entre ámbitos normativos diferenciados pueden surgir *dificultades de traducción*: las distintas declaraciones de derechos los sitúan en contextos diversos, que obligan a interpretar su alcance de otra manera.

En efecto, el reconocimiento y la garantía de los derechos en diversos niveles –nacional, supranacional e internacional, por ejemplo en el eje Constitución Española, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos– pone en cuestión la identidad de significado de formulaciones similares, incluso idénticas. La interpretación sistemática evita así que las diferencias entre los enunciados de los catálogos conduzcan a lagunas relativas de protección, a que en un nivel queden desprotegidos ámbitos que los otros consideran tutelables; ocurre de este modo que la suma de contenidos protegidos en cada sistema tiende a resultar similar, colocados en cada caso al amparo de uno u otro derecho. Todos sabemos, por ceñirnos a problemas particulares planteados por la interpretación sistemática, que el derecho a la vida privada del Convenio Europeo de Derechos Humanos ha sido integrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con contenidos que en España, tras haber sido inicialmente ubicados bajo la garantía de un medio ambiente adecuado, han terminado configurados por el Tribunal Constitucional como «intimidad domiciliaria» (11). En Alemania, el honor y la vida privada, carentes de protección constitucional específica, han recibido una tutela suficiente en las esferas del libre desarrollo de la personalidad y en la garantía de la dignidad, que en España ni siquiera son derechos fundamentales.

(9) Cfr. sólo HARATSCH, A., «Die Solange-Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte – Das Kooperationsverhältnis zwischen EGMR und EuGH», *ZaöRV*, vol. 66, 2006, pp. 927 ss.

(10) Cfr. sólo, también con referencia a casos más recientes, GRABENWARTER, Chr., «Wirkungen eines Urteils des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte – am Beispiel des Falls M. gegen Deutschland», *JZ*, vol. 65, 2010, pp. 857 ss.

(11) Véase sólo STC 150/2011, con referencia a toda la jurisprudencia anterior, y el voto particular que la acompaña.

Modulando y en su caso forzando la interpretación de las garantías singulares, se consigue dotarlas de un significado que, si aisladamente difiere entre los diversos ordenamientos hasta hacer imposible la comparación, en su conjunto resulta equivalente. Lo importante no es, a la postre, el alcance de cada derecho, sino que finalmente quedan protegidos todos los contenidos relevantes.

La equivalencia, en cualquier caso, nunca será perfecta: en la traducción se puede perder acaso el refinamiento dogmático de un ordenamiento concreto, por ejemplo a la hora de establecer condiciones específicas que han de satisfacer las limitaciones de un derecho en particular. Pero, si tal problema puede suscitarse al considerar los derechos *uti singuli*, otros de mayor alcance se plantean cuando pasamos de las garantías específicas al significado general de las correspondientes tablas de derechos, que sólo se comprenden en sus respectivos marcos ordinamentales (12).

En efecto, la declaración de derechos forma parte esencial de las constituciones estatales, y desempeña en ellas funciones que van más allá de la simple limitación del poder: también lo legitiman, y sirven además como elemento integrador de las comunidades constituidas (13). En el ámbito de la Unión Europea, sin embargo, desde un primer momento resultó muy discutida la fuerza integradora de la Carta de Derechos Fundamentales; su capacidad para legitimar el poder público que ejercen las instituciones de la Unión resulta secundaria; e incluso su función como límite de su poder es peculiar, en la medida en que dicho poder no es a su vez soberano, sino que está orientado a la realización de fines especificados en los tratados (14). El Convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, no limita poder alguno derivado del propio Convenio, sino el de los Estados que lo han ratificado; su interpretación desde la perspectiva de la integración exige, indudablemente, un ulterior refinamiento conceptual que aún no se percibe (15).

Una perspectiva diferente de la que proporcionan estas consideraciones sistemáticas generales ofrece la peculiaridad sustantiva de cada concreto elenco de derechos. Los distintos instrumentos de protección quedan caracterizados, por ejemplo, por la eventual inclusión de derechos sociales, por la interpretación de los viejos derechos de libertad de manera más o menos apegada a la concepción que se suele tener por clásica, por la formalización en su caso de una norma de cierre del sistema que generalice sea el principio de libertad individual, sea la posibilidad de regulación legislativa de los derechos... (16).

(12) Cfr. WALTER, Chr. «Menschenwürde im nationalen Recht, Europarecht und Völkerrecht», en Bahr, P., Heinig, H.M. (eds.), *Menschenwürde in der säkularen Verfassungsordnung*, Mohr-Siebeck, Tübingen, pp. 127 ss.

(13) Por todos GRIMM, D., *Constitutionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006, pp. 77 ss.

(14) Cfr. por ejemplo PACE, A., «¿Para qué sirve la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea? Notas preliminares», *TRC*, núm 7, 2001, pp. 173 ss.; v. BOGDANDY, A., «Grundrechtsgemeinschaft als Integrationsziel? Grundrechte und das Wesen der Europäischen Union», *JZ*, vol. 57, 2001, pp. 157 ss.

(15) Cfr. GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Cizur Menor, 2010, con mi recensión en *TRC*, núm. 28, 2011, pp. 662 ss.

(16) Cfr. tal perspectiva en LÓPEZ PINA, A., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., «Sobre los derechos fundamentales en Europa», en Balaguer Callejón, F. (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter HÄBERLE*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 485 ss.

Junto con los problemas planteados directamente por los textos, con sus formulaciones particulares, su alcance e interpretación y su propio contexto, un segundo factor acrecienta las dificultades: y es que la traducción está en manos de múltiples tribunales, situados cada uno en su respectivo círculo jurídico, que juegan «a su modo», con el *modus operandi* que en cada caso les es peculiar, con esos enunciados normativos (17). Cada Tribunal maneja además, al menos en principio, todos los niveles normativos; y, lo que es más importante, goza de relativa independencia para valorar su alcance y eficacia en el ámbito de su propia responsabilidad. Por supuesto que el Tribunal de Justicia garantiza la interpretación uniforme del Derecho de la Unión Europea, mientras que las sentencias del Tribunal de Luxemburgo despliegan una peculiar eficacia. Pero eso, como es bien sabido, no termina con todos los problemas. El ciudadano que se mueve por los diversos órganos judiciales se ve así enfrentado también a lo que podríamos llamar *dificultades de transición* (18).

¿Es posible en este contexto identificar unos *bienes jurídicos globales* que realmente merezcan tal calificativo, que transiten entre los tribunales y se traduzcan de uno a otro texto sin perder su cualidad? Parece necesario, sin duda, porque se multiplican los fenómenos transfronterizos que apelan a soluciones compartidas. Ante la globalización no sólo de los mercados financieros, sino también, por ejemplo, de los desarrollos científicos y de los desafíos ecológicos, las propuestas de alcance estatal resultan insuficientes, y se necesitan por tanto principios válidos para el conjunto de la Comunidad internacional. Pero ¿son parte ya del acervo jurídico compartido?

III. LA DIGNIDAD HUMANA COMO OBJETO DE TRADUCCIÓN

La dignidad humana se considera principio ordenador básico desde la perspectiva de los bienes jurídicos globales (19). Se trata de un postulado transversal a todo

(17) Las diferencias en los patrones interpretativos de los distintos tribunales pueden parecer menores si se atiende a las exposiciones de teoría general de los derechos (cfr. entre éstas sólo BRAGE CAMAZANO, J., «Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *REDC*, núm. 74, 2005, pp. 111 ss.; ESCOBAR ROCA, G., «Elementos de teoría de los derechos fundamentales de la Unión Europea», *Revista Catalana de Dret Public*, núm. 37, 2008, pp. 373 ss., así como el libro de este autor *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Trama, Madrid, 2005); pero quedan subrayadas, por ejemplo, en el doble volumen de MÜLLER, Fr., CHRISTENSEN, R., *Juristische Methodik, Band I: Grundlagen. Öffentliches Recht*, 10.ª ed, Duncker & Humblot, Berlín, 2009; *Band II: Europarecht*, 2.ª ed, Duncker & Humblot, Berlín, 2007.

(18) Cfr. sobre este aspecto GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., «Alcance de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo supranacional», en Gutiérrez Gutiérrez, I., Presno Linera, M.A., *La integración de los otros símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, pp. 3 ss. (un texto complementario de éste, lo que explica las similitudes entre ambos en sus primeros apartados).

(19) Cfr. solo CAROZZA, P. G., «Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights: A Reply», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 931 ss.; CARRILLO SANTARELLI, N., «Enhanced Multi-Level Protection of Human Dignity in a Globalized Context through Humanitarian Global Legal Goods», *Global Legal Goods Working Paper N° 2/2011* (http://www.uam.es/proyectosinv/glg/s_publicaciones/pdf/GLGWP2.pdf); VERNET I LLOVET, J., «La dignidad en la jurisprudencia europea», *Diritto Pubblico comparato ed europeo*, 2011-II, pp. 425 ss.

el Derecho internacional, reconocido en el preámbulo y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero su alcance normativo ha sido desarrollado y concretado en el marco de las constituciones estatales, apoyadas a su vez, o al menos así se suele dar por sentado, sobre ese mismo postulado. Lo que interesa aquí es saber si ese trayecto que lleva la dignidad desde el nivel de las constituciones estatales hasta el plano superior de los bienes jurídicos globales deja el concepto intacto; mejor dicho, de saber si, en las diversas estaciones que recorre, éste permanece igual a sí mismo o va cobrando perfiles distintos. Porque *el concepto*, pese a la riqueza extrema de sus fuentes filosóficas, quizá pueda considerarse unitario (20); pero, desde el punto de vista jurídico, sólo es operativo en el contexto de ordenamientos dados, que determinan *la concepción* del mismo que resulta concretamente vigente (21).

En Alemania, por ejemplo, la dignidad humana está reconocida en el artículo primero de la Ley Fundamental como intangible y funciona como derecho fundamental susceptible de activar un recurso de amparo. Se ha considerado como la norma fundacional básica del Estado, y la jurisprudencia constitucional, enormemente detallada, extrae de la dignidad consecuencias concretas en ámbitos absolutamente dispares, desde la bioética hasta la seguridad aérea, pasando por las medidas de política social y de protección frente al desempleo (22).

En España, sin embargo, la dignidad de la persona no es un derecho fundamental, sino sólo un postulado que, junto con otros reconocidos en el artículo 10.1 CE, se invoca como «fundamento del orden político y la paz social» (23). Desde el punto de vista práctico, las consecuencias que la jurisprudencia constitucional española extrae de la dignidad de la persona son mucho más modestas: apenas hay sentencias en las que adquiriera un papel relevante, mientras que abundan aquellas otras en las que su invocación resulta sólo retórica (24); valga como ejemplo la STC 236/2007, sobre los derechos fundamentales de los extranjeros irregularmente establecidos en España, en la que el argumento supuestamente decisivo de la dignidad de la persona no consigue elevar a sistema una categorización de los derechos por demás confusa (25). A la postre, ocurre que la Constitución española no se funda, como es sabido, en la digni-

(20) Cfr. el estudio de OEHLING DE LOS REYES, A., *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2010, sobre la posición de la dignidad de la persona en la teoría constitucional europeo-occidental.

(21) Sobre el postulado de la dignidad de la persona en la trayectoria del constitucionalismo y su diferenciación en los órdenes constitucionales concretos cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2005, esp. pp. 193 ss.

(22) Cfr. sólo HÖMIG, D., «Die Menschenwürdegarantie des Grundgesetzes in der Rechtsprechung der Bundesrepublik Deutschland», *EuGRZ*, vol. 34, 2007, pp. 633 ss. (el autor, Magistrado del Tribunal Constitucional alemán, fue ponente de la célebre sentencia sobre la Ley de Seguridad Aérea, BVerfGE 115, 118).

(23) Sobre el artículo 10.1 CE cfr. GAVARA DE CARA, J. C., *La proyección interna de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales: el artículo 10.1 CE*, Bosch, Barcelona, 2011; puede verse igualmente GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit. en nota 21, pp. 79 ss.

(24) De nuevo me remito a GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit. en nota 21, pp. 76 y, con más detalle, 91 ss.

(25) Cfr. sólo GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., «Volver a las fuentes. Los derechos fundamentales de los extranjeros en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2011, pp. 25 ss.

dad de la persona, sino, tal y como dice expresamente su artículo 2, en la indisoluble unidad de la Nación española; con lo cual se hace explícita, y jurídicamente operativa, la íntima contradicción que es común a los actuales Estados constitucionales: apoyados en medida diversa sobre la forma del Estado nacional, sobre un sustrato de valores nacionales y de identidad cultural, pretenden edificar un orden jurídico que tendría por pilares la libertad y la igualdad de todos los hombres (26).

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la dignidad humana se recoge en una posición y con un enunciado que parecen equiparar su protección a la que recibe en la Constitución alemana (27); pero, dejando a un lado la peculiar ubicación de la Carta en el entramado del Derecho de la Unión, el desarrollo del derecho a la tutela de la dignidad en preceptos ulteriores y su propio confinamiento en una parte de la Carta, no al margen de su sistemática, obliga a un entendimiento más diferenciado. El Tribunal de Justicia la ha invocado, antes y después de la entrada en vigor de la Carta, por ejemplo en materia de biogenética (28); pero también, y ello vuelve a ser significativo, para reconocer a los Estados miembros la facultad de defender en el marco de la Unión concepciones diferentes de la dignidad (29).

En el Convenio Europeo de los Derechos Humanos la dignidad de la persona ni siquiera se menciona, lo que no significa que no se protejan por el Convenio y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contenidos concretos que otras jurisdicciones, específicamente algunas nacionales, han derivado de ese postulado; el propio Tribunal ha hecho referencia constante a dicho tópico (30). La Declaración Universal de Derechos Humanos la invoca, como queda dicho, tanto en el primer párrafo del Preámbulo como en el artículo 1, donde se vincula especialmente a un principio elemental de igualdad –un entendimiento de la dignidad que se ha denominado entre nosotros formal, frente a otros de los que parecen derivar exigencias más sustantivas (31). Pero la Declaración es un documento injusticiable, y la dignidad humana no ha sido relevante en las decisiones adoptadas por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (32).

IV. LA DIGNIDAD HUMANA COMO TRADUCTOR

Con este brevísimo apunte sobre la diferenciada eficacia jurídica de la dignidad humana en distintas constituciones y diversos niveles de protección supra- e internacional llamamos la atención sobre las *dificultades de traducción* que pade-

(26) GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit. en nota 21, pp. 200 ss.

(27) Cfr. WALTER, Chr., «Menschenwürde im nationalen Recht, Europarecht und Völkerrecht», cit. en nota 12, pp. 136 ss., así como Jarass, H.D., *EU-Grundrechte*, C.H. Beck, Munich, 2005, pp. 115 ss.

(28) Cfr. por último la STJ de 18 de octubre de 2011, C-34/10

(29) STJ de 14 de octubre de 2004 en el caso Omega (C-36/02).

(30) Cfr. de nuevo WALTER, Chr., «Menschenwürde im nationalen Recht, Europarecht und Völkerrecht», cit. en nota 12, pp. 134 ss; VERNET I LLOVET, J. «La dignidad en la jurisprudencia europea» cit., pp. 428 ss.

(31) JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 10.1», en Casas Bahamonde, M. E., Rodríguez Piñero, M. (eds.): *Comentarios a la Constitución española*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 181 s.

(32) Cfr. MCCRUDDEN, Chr., «Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 682 s.

ce. Pero ocurre que la dignidad no es sólo un concepto necesitado de traducción; simultáneamente actúa como *traductor*, y por cierto como traductor universal, en materia de derechos fundamentales (33).

En efecto, la práctica jurisprudencial demuestra que todos los derechos resultan en alguna medida susceptibles de ser convertidos en proyección de la dignidad (34), y así sus contenidos pueden ser recuperados por tal vía en un contexto constitucional diferente. Si la protección frente a una determinada injerencia en los derechos se considera en un ordenamiento vinculada a la garantía de la dignidad de la persona, resulta secundario el derecho que en concreto la brinde; en cualquier otro ordenamiento constitucional (basado por hipótesis en la dignidad de la persona), y frente a un acto similar, la propia dignidad seguirá exigiendo dicha protección, aunque haya de buscarse para ella la conexión con un derecho diferente. La dignidad permite así aproximarse a problemas concretos en el seno de un ordenamiento dado, con el grado de diferenciación que el término posea en él; pero, al mismo tiempo, la invocación de la dignidad en el contexto de un problema jurídico permite trascender ese círculo específico de conexiones intrasistemáticas y arroja un puente hacia otros sistemas que se presuponen igualmente fundados en la dignidad.

Esa ambivalencia del postulado puede generar *irritaciones* en el Derecho vigente (y en los juristas que procuran ante todo depurar su contenido y alcance): cualquiera de sus prescripciones puede adquirir un significado inesperado si se vincula a un postulado de proyección universal como la dignidad. Pero a la vez, y justamente por ello, estimula a quienes pretenden construir un Derecho nuevo. ¿Cuál es la posición del discurso sobre los bienes jurídicos globales?

Es evidente que, cuando se pretende retrotraer su fundamento a la dignidad de la persona, no se busca, en realidad, una norma positiva dotada de eficacia jurídica cierta en un contexto jurídico dado, sino el principio básico de un nuevo ordenamiento jurídico mundial. Eso se corresponde con el proceso llamado de *constitucionalización de la Comunidad internacional*, en el que ésta resulta progresivamente comprendida como una entidad sustantiva, y no sólo relacional,

(33) Es en esta tesis, que desarrollaremos y discutiremos en adelante, en la que insisten los autores citados en nota 19

(34) La jurisprudencia constitucional española ha referido a la dignidad de la persona los derechos fundamentales en su conjunto, como *derechos inviolables que le son inherentes* (por ejemplo, SSTC 2/1982, 20/1992, 113/1995), aunque también ha dicho que el artículo 10.1 CE «no significa ni que todo derecho le sea inherente –y por ello inviolable– ni que los que se califican de fundamentales sean *in toto* condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad» (STC 120/1990). También la STC 236/2007 pretende «partir, en cada caso, del tipo abstracto de derecho y de los intereses que básicamente protege (es decir, de su contenido esencial, tal y como lo definimos en las SSTC 11/1981, de 8 de abril, 101/1991, de 13 de mayo y ATC 334/1991, de 29 de octubre) para precisar si, y en qué medida, son inherentes a la dignidad de la persona humana concebida como un sujeto de derecho, es decir, como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica que merezca ese nombre y no como mero objeto del ejercicio de los poderes públicos [...] El grado de conexión de un concreto derecho con la dignidad debe determinarse, pues, a partir de su contenido y naturaleza»; pero el razonamiento ulterior parece extender la garantía de la dignidad de la persona, concebida como núcleo indisponible de su identidad y de su libertad, a toda la amplia gama de contenidos esenciales de los diferentes derechos fundamentales, algo que denuncia eficazmente el voto particular que redacta el Magistrado Conde Martín de Hijas, al que se adhieren otros dos Magistrados.

susceptible de ser ordenada bajo parámetros jurídicos más o menos unitarios (35). En la dignidad de la persona se busca entonces no el sentido que puede ser percibido con las categorías jurídicas consolidadas por una ciencia del Derecho constitucional altamente diferenciada, sino el que se remonta a una teoría de la Constitución de pretensiones legitimadoras (36). No se trata, en definitiva, de interpretar un Derecho constitucional vigente, sino de configurarlo y dotarle de sentido; no se habla del Derecho como criterio de resolución de conflictos ya contextualizados, sino que se contempla en cuanto proyecto de ordenación general de la vida social (37).

Es ésta una perspectiva que también podría resultar grata a los constitucionalistas españoles, insertos, como por cierto los profesores de Derecho internacional público, en una tradición académica vinculada de manera particular a la Filosofía del Derecho (38). Dicho en términos muy simplistas: ocupados sobre todo de la creación del Derecho, tanto de los sujetos y procesos que lo generan como de sus condiciones de legitimidad, el mismo fenómeno jurídico aparece para el constitucionalista no sólo como presupuesto, sino también como producto; porque se analiza la génesis de esa ordenación social, las fuentes del Derecho, perfilando asimismo tanto las condiciones externas de su unidad sistemática como los principios que la orientan al servicio de valores superiores. Otras ramas del saber jurídico cuentan, sin embargo, con el Derecho ya puesto, positivo, y se ocupan ante todo de procesarlo en cuanto criterio de resolución de conflictos. Así, cuando se habla de bienes jurídicos globales, los penalistas o los administrativistas seguramente pueden analizar bienes concretos protegidos por normas específicas dotadas de garantías jurídicas determinadas. De los constitucionalistas quizá aún se espera en España que indaguen en los postulados que podrían guiar el desarrollo ulterior de esta nueva orientación del Derecho internacional público.

(35) El debate en la materia resulta ya extraordinariamente rico. Cfr. sólo, junto con el texto de PETERS, A., «Constitutionalismo compensatorio: las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales», en PETERS, A., AZNAR, M. J., GUTIÉRREZ, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, cit. en nota 2, pp. 208 ss., las aportaciones de PERNICE, I., «The Global Dimension of Multilevel Constitutionalism. A Legal Response to the Challenges of Globalisation», en Dupuy, P. M., Fassbender, B., Shaw, M. N., Sommermann, K. P. (eds.), *Völkerrecht als Wertordnung / Common Values in International Law: Festschrift für / Essays in Honour of Christian TOMUSCHAT*, N.P. Engel, Kehl am Rhein, 2006, pp. 973 ss.; PAULUS, A., «Zur Zukunft der Völkerrechtswissenschaft in Deutschland: Zwischen Konstitutionalisierung und Fragmentierung des Völkerrechts», *ZaöRV*, vol. 67, 2007, pp. 695 ss.; FASSBENDER, B., «Grund und Grenzen der Konstitutionellen Idee in Völkerrecht», en Depenheuer, O., Heintzen, M., Jestaedt, M., Axer, P. (eds.), *Staat im Wort. Festschrift für Josef ISENSEE*, Heidelberg, C.F. Müller, 2007, pp. 73 ss.

(36) Cfr. por ejemplo KRIELE, M., *Introducción a la teoría del Estado: fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Buenos Aires, Depalma, 1980; PASSERIN D'ENTRÈVES, A., *La noción de Estado*, Barcelona, Ariel, 2001.

(37) Sobre tal doble visión del fenómeno jurídico cfr. LÓPEZ PINA, A., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Elementos de Derecho Público*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 21 ss.

(38) Cfr., sólo como ejemplo, RAMIRO RICO, N., *El animal ladino y otros estudios políticos*, Alianza, Madrid, 1980, que contiene igualmente el texto donde se recoge su ya célebre referencia irónica a la riqueza de contenidos del viejo Derecho Político («Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del «Derecho Político» y su muy azorante enseñanza», pp. 103 ss.); en el ámbito del Derecho internacional bastaría referirse a la eminente figura obra de Antonio Truyol y Serra.

Cabe explicarlo también con una muy elemental diferenciación entre *constitucionalismo* y *Derecho constitucional* (39). Podríamos entender por *constitucionalismo* el movimiento político orientado a la articulación de las relaciones sociales y de poder de conformidad con los postulados ilustrados y emancipatorios, mientras que el *Derecho constitucional* se referiría a la ordenación jurídica del nivel superior de dichas relaciones en un contexto histórico e institucional dado. Entre el constitucionalismo y el Derecho constitucional así entendidos existe una clara afinidad, al menos desde que Kant, el más célebre formulador de los postulados ilustrados, pusiera de manifiesto su orientación hacia la forma jurídica. Mediante la formalización jurídica de *la Constitución* del Estado social y democrático de Derecho, el *constitucionalismo* parece haber encontrado su *Derecho constitucional* (40). Los postulados universales se concretan en normas precisas, para cuya comprensión ya no basta con servirse de la razón natural, sino que hay que atenerse a los refinamientos de la ciencia del Derecho. El constitucionalismo no abandona entonces su clásico discurso sobre el poder, legitimador o crítico, pero gana en densidad jurídica y se ve obligado, como Derecho constitucional, a delimitar, diferenciar y precisar el tratamiento de los problemas.

En concreto, podría considerarse que el alcance de la dignidad humana se escinde en este contexto. De un lado resulta codeterminado por los ciudadanos y por el conjunto de los «operadores jurídicos»; en cuanto *sociedad abierta de intérpretes de la Constitución* (41), conforman el debate público en torno a los postulados constitucionales. Pero esa *presencia de los derechos fundamentales en el proceso constitucional democrático* se disocia de la tutela jurídica material que, en un ordenamiento dado, debe reservarse al núcleo de la garantía consolidado en la conciencia de cada momento histórico, de la *garantía de los derechos fundamentales frente al resultado del proceso constitucional democrático*.

Alcanzado tal desarrollo en el Derecho estatal, que como vemos no carece de implicaciones paradójicas, se plantea ahora el reto de formular un nuevo proyecto constitucional, pero esta vez orientado hacia la Comunidad internacional. Ahora bien, la proyección de la dignidad en ese nuevo *discurso constituyente* no reproduce aún la fuerza vinculante que le es propia en el *discurso constituido*, ni tampoco goza de la concreción que podría alcanzar en él. En el Derecho constitucional se puede invocar la dignidad humana con la esperanza de que, en cuanto norma central de un ordenamiento positivo, le sea reconocido al argumento, dotado de un contenido más o menos preciso, una específica fuerza normativa. En el marco de la constitucionalización del Derecho internacional se trata, más bien, de analizar las condiciones de posibilidad de una dignidad que aliente el constitucionalismo más allá de los Estados.

(39) Cfr. el comienzo del libro de OTTO Y PARDO, I., *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 11 ss.

(40) Cfr. sólo LÓPEZ PINA, A., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Elementos de Derecho Público*, cit. en nota 37; pp. 47 ss., donde naturalmente no obviamos las ambigüedades del Estado constitucional.

(41) Decisivo HÄBERLE, P., *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, Berlín: Duncker und Humblot, 3.ª ed., 1998.

V. SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO MUNDIAL A PARTIR DEL POSTULADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

La tarea de articular un nuevo Derecho internacional sobre la base de la dignidad humana exige cobrar conciencia, en primer lugar, de las complejidades inherentes a la creación de un ordenamiento, que no sólo consta de normas sustantivas, sino también, y quizá ante todo, de normas organizativas y procesales. La dignidad de la persona proyecta también en estos ámbitos exigencias concretas: ya Kant sostenía que un gobierno conforme a la dignidad del hombre impone no sólo partir de la libertad y la igualdad, sino también apoyarse en la autodeterminación colectiva (42).

El Estado constitucional dio respuesta a las exigencias planteadas por el pensamiento ilustrado mediante una ordenación jurídica unitaria, la Constitución racional-normativa (43). Tal unidad, enfrentada a la multiplicidad de disposiciones jurídico-públicas que regulaban no ya el régimen feudal, sino también el Estado absoluto de las viejas monarquías dotadas de sus leyes fundamentales, siempre en plural, no era, sin embargo, sólo unidad de sentido, fundada en la razón; procedía especialmente del sujeto, el poder constituyente, y del objeto, el Estado soberano.

En la actualidad, sin embargo, la pretensión normativa del Derecho constitucional, concebido como cabeza de un ordenamiento jurídico unitario, pleno y coherente, tiende a diluirse en contextos globales de ingobernabilidad. Ni siquiera en los Estados cabe aspirar ya a que sobre un texto normativo fundamental, producto singular de una actuación histórica concreta de un poder constituyente, sea posible apoyar una dogmática imperturbable. Las ideas de unidad, plenitud, coherencia y sincronía retroceden en los procesos de globalización y de diferenciación, con la consiguiente *incongruencia* de tiempos, espacios y funciones constitucionales, que subsisten en forma de constituciones parciales complementarias. La disolución de la unidad política en las nuevas relaciones globalizadas se ha visto secundada por la idea de una Constitución-red, que asume la imposibilidad de superar de modo estable las tensiones entre contenido constitucional y forma jurídica (44). Por eso se desvanece la unicidad del documento constitucional, que evoca la pérdida soberanía estatal, para quedar sustituida por «una pluralidad de constituciones parciales con eficacia acumulativa, recíprocamente referidas y complementadas», que suponen una «codificación parcial, en lugar de total» (45). Disponemos, en definitiva, de diversos elementos que concurren al cumplimiento de las funciones constitucionales, en paralelo con la compleja trama de actores y procesos necesitados de constitucionalización. En el ámbito de la nueva Comunidad internacional, el Derecho cons-

(42) Cfr. KANT, I., «En torno al tópico: «Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica»», en Kant, I., *Teoría y Práctica*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 27. Un desarrollo en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, cit. en nota 21, pp. 196 ss.

(43) Desde GARCÍA PELAYO, M., *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984, pp. 34 ss., hasta HESSE, K., por ejemplo en «Constitución y Derecho constitucional», en Benda, E., Maihofer, W., Vogel, H.-J., Hesse, K., Heyde, W., (eds., ed. española de López Pina, A.), *Manual de Derecho Constitucional*, 2.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 1 ss.

(44) BUSTOS GISBERT, R., *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*, Oñati: IVAP, 2005.

(45) PETERS, A., *Elemente einer Theorie der Verfassung Europas*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001, pp. 55 ss.

titucional se limita a abordar una gavilla de problemas con métodos y principios consolidados por una doctrina jurídica concreta, proyectada sobre un orden global carente de la coherencia que precisamente caracterizaba la disciplina.

Es característica igualmente cierta disolución de la diferencia entre creación y aplicación del Derecho, incluso del Derecho constitucional. Superada la visión simplista del poder judicial, encarnada en una frase de Montesquieu que nunca tuvo correlato real, en los debates de las últimas décadas ha ocupado un lugar central la pregunta acerca de la posición de los tribunales como mediadores entre el proyecto constitucional y el Derecho (46). En el ámbito del Derecho internacional, y más allá de los problemas que plantea la atribución de sentido a las normas, se convierte la propia existencia y estructura de un orden constitucional global en tarea para los jueces.

En este contexto surge el *discurso constituyente* para la Comunidad internacional. Y resulta razonable, por ejemplo, que la doctrina no se limite en él a glosar el máximo común denominador representado por las posibilidades efectivas de acuerdo entre todos los Estados. Pero también es preciso cobrar consciencia de los límites de tal construcción en cuanto pretendida expresión de un ordenamiento ya constituido, en el que por principio se ha de mover la función jurisdiccional. Quienes se sitúan en la trayectoria constitucional que arranca de la Revolución francesa, al margen de la ductilidad que haya ido cobrando con el tiempo (47), no pueden eludir los problemas de legitimación que plantea ceder a los jueces la configuración constitucional del Derecho internacional (48).

Por lo demás, un análisis realista de las posibilidades y los límites del Derecho debe tener en cuenta que el empeño en reforzar la densidad normativa de las normas materiales, y en concreto de los derechos fundamentales, articulando tal fortaleza a través de la solución judicial de los conflictos, queda en la práctica limitado a la *resistencia tras el Derecho*, cuando no pretende convertir éste en una avanzadilla quizá sin retaguardia. El empeño en transformar puede empañar entonces la capacidad de comprender, de modo que, a la postre, se fracase doblemente, porque al desconocer las llamadas «condiciones objetivas» de la realización del Derecho se termina en la incapacidad para comprender y en la ineficacia para transformar. Festejar triunfos apenas ocasionales funciona como estabilizante del sistema, en cuanto prueba de su capacidad inclusiva y límite de la misma; las posibilidades abiertas son percibidas como confirmación del sistema en el que, bajo la forma de excepción, se insertan; cada proclama de un éxito es oída como confirmación de las posibilidades del *Derecho vigente*. El triunfo logrado por un juez se convierte en la excusa para la reafirmación del sistema en la instancia política superior (49).

(46) Cfr. todo el debate en torno al llamado «neoconstitucionalismo», por ejemplo en CARBONELL, M. (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007; CARBONELL, M. (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4.ª ed., Trotta, Madrid, 2009.

(47) Ya clásico ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995.

(48) V. BOGDANDY, A., VENZKE, I., «Zur Herrschaft internationaler Gerichte: Eine Untersuchung internationaler öffentlicher Gewalt und ihrer demokratischen Rechtfertigung», *ZaöRV*, vol. 70, 2010, pp. 1 ss.

(49) Cfr. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., «Qué Derecho constitucional: objetivos, competencias y perplejidades», en L. Cotino Hueso, L., Presno Linera, M. A. (eds.), *La enseñanza del Derecho constitucional ante el proceso de Bolonia. Innovación educativa en Derecho constitucional 2.0*, PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), Valencia, 2011 (<http://www.uv.es/innova/libroinnovacion2010.pdf>), pp. 72-82.

Las conclusiones que cabe derivar de lo dicho hasta ahora resultan, a la postre, un tanto escépticas. La Constitución *en singular*, cuya fuerza normativa parece ir disolviéndose en los Estados, difícilmente podrá ser recuperada en el ámbito de la Comunidad internacional; aunque, naturalmente, esto en absoluto invalida el proyecto de ir configurando ésta de conformidad con los postulados ilustrados que en su momento pusieron en pie el movimiento constitucional. Ello bien puede dar lugar a la construcción progresiva y fragmentaria de un cierto *Derecho constitucional para la Comunidad internacional*. El postulado de la dignidad humana, situado en el centro de ese proceso, conlleva múltiples y complejas exigencias. Más, justamente por ello, los bienes jurídicos globales que se vayan consolidando como proyección suya necesitarán no sólo tal fundamento remoto en el marco de un discurso más o menos voluntarista, sino apoyarse en decisiones específicas que los doten de la certeza inherente al Derecho positivo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CALAHORRO, A., «La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea-Auto del TC 86/2011, de 9 de junio», *ReDCE*, núm. 16, 2011, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE16/articulos/12AAguilar.htm>.
- ARNAULD, A.V., «Die Umsetzung der gezielten UN-Sanktionen durch die EU nach Einrichtung der UN-Ombudstelle-europäische oder globale rule of law», *Europarecht* 2012, en prensa.
- ARROYO JIMÉNEZ, L., «Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional. Bases, contenido y consecuencias», *WP IDEIR*, núm. 8, 2011.
- BOGDANDY, A. V., «Grundrechtsgemeinschaft als Integrationsziel? Grundrechte und das Wesen der Europäischen Union», *JZ*, vol. 57, 2001, pp. 157 ss.
- BOGDANDY, A. V., VENZKE, I., «Zur Herrschaft internationaler Gerichte: Eine Untersuchung internationaler öffentlicher Gewalt und ihrer demokratischen Rechtfertigung», *ZaöRV*, vol. 70, 2010, pp. 1 ss.
- BRAGE CAMAZANO, J., «Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *REDC*, núm. 74, 2005, pp. 111 ss.
- BUSTOS GISBERT, R., *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*, Oñati: IVAP, 2005.
- CARBONELL, M. (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007.
- *Neoconstitucionalismo(s)*, 4.^a ed., Trotta, Madrid, 2009.
- CAROZZA, P. G., «Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights: A Reply», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 931 ss.
- CARRILLO SANTARELLI, N., «Enhanced Multi-Level Protection of Human Dignity in a Globalized Context through Humanitarian Global Legal Goods», *Global Legal Goods Working Paper n.º 2/2011* (http://www.uam.es/proyectosinv/ulg/s_publicaciones/pdf/GLGWPZ.pdf).
- ESCOBAR ROCA, G., «Elementos de teoría de los derechos fundamentales de la Unión Europea», *Revista Catalana de Dret Public*, núm. 37, 2008, pp. 373 ss.
- *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Trama, Madrid, 2005.

- FASSBENDER, B., «Grund und Grenzen der Konstitutionellen Idee in Völkerrecht», en Depenheuer, O., Heintzen, M., Jestaedt, M., Axer, P. (eds.), *Staat im Wort. Festschrift für Josef Isensee*, Heidelberg. C.F. Müller, 2007, pp. 73 ss.
- «Idee und Anspruch der universalen Menschenrechte im Völkerrecht der Gegenwart», en Isensee, J. (ed.), *Menschenrechte als Weltmission*, Duncker & Humblot, Berlín, 2009, pp. 11 ss.
- «La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional», en Peters, A., Aznar, M. J., Gutiérrez, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 157 ss.
- «Triepel in Luxemburg –Die dualistische Sicht des Verhältnisses zwischen Europa– und Völkerrecht in der «Kadi-Rechtsprechung» des EuGH als Problem des Selbstverständnisses der Europäischen Union», *DöV* 2010, pp. 333 ss.
- GARCÍA PELAYO, M., *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984.
- GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Cizur Menor, 2010.
- GAVARA DE CARA, J. C., *La proyección interna de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales: el art. 10.1 CE*, Bosch, Barcelona, 2011.
- GRABENWARTER, Chr., «Wirkungen eines Urteils des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte – am Beispiel des Falls M. gegen Deutschland», *JZ*, vol. 65, 2010, pp. 857 ss.
- GRIMM, D., *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., «Qué Derecho constitucional: objetivos, competencias y perplejidades», en L. Cotino Hueso, L., Presno Linera, M. A. (eds.), *La enseñanza del Derecho constitucional ante el proceso de Bolonia. Innovación educativa en Derecho constitucional 2.0*, PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), Valencia, 2011 (<http://www.uv.es/innova/libroinnovacion2010.pdf>), pp. 72-82.
- «Alcance de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo supranacional», en Gutiérrez, I., Presno Linera, M. A. *La integración de los otros. Símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, pp. 3 y ss.
- *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.
- «Recesión» a Javier García Roca, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, TRC, núm. 28, 2011, pp. 662 y ss.
- «Volver a las fuentes. Los derechos fundamentales de los extranjeros en la Constitución y en la Jurisprudencia Constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2011, pp. 25 y ss.
- HÄBERLE, P., *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, Duncker und Humblot, 3.^a ed., Berlín, 1998.
- HARATSCH, A., «Die Solange-Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte – Das Kooperationsverhältniss zwischen EGMR und EuGH», *ZaöRV*, vol. 66, 2006, pp. 927 ss.
- HESSE, K., «Constitución y Derecho constitucional», en Benda, E., Maihofer, W., Vogel, H. J., Hesse, K., Heyde, W., (eds., ed. española de López Pina, A.), *Manual de Derecho Constitucional*, 2.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 1 ss.
- HÖMIG, D., «Die Menschenwürdegarantie des Grundgesetzes in der Rechtsprechung der Bundesrepublik Deutschland», *EuGRZ*, vol. 34, 2007, pp. 633 y ss.
- JARASS, H. D., *EU-Grundrechte*, C.H. Beck, Munich, 2005.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 10.1», en Casas Bahamonde, M. E., Rodríguez Piñero, M. (eds.): *Comentarios a la Constitución española*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 181 ss.
- KANT, I., *Teoría y Práctica*, Tecnos, Madrid, 1986.

- KRIELE, M., *Introducción a la teoría del Estado: fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Buenos Aires: Depalma, 1980.
- LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la defensa de los derechos fundamentales: algunas reflexiones constitucionales a la luz del caso Kadi», en v. Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, E. M. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, T. I, UNAM, México, 2010, pp. 793 ss.
- LÓPEZ PINA, A., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Elementos de Derecho Público*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- «Sobre los derechos fundamentales en Europa», en Balaguer Callejón, F. (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 485 ss.
- MCCRUDDEN, Chr., «Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 682 ss.
- MÜLLER, FR., CHRISTENSEN, R., *Juristische Methodik, Band I: Grundlagen. Öffentliches Recht*, 10.^a ed, Duncker & Humblot, Berlín, 2009; *Band II: Europarecht*, 2.^a ed, Duncker & Humblot, Berlín, 2007.
- OEHLING DE LOS REYES, A., *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2010.
- OTTO Y PARDO, I., *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987.
- PACE, A., «¿Para qué sirve la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea? Notas preliminares», *TRC*, núm 7, 2001, pp. 173 ss.
- PASSERIN D'ENTRÈVES, A., *La noción de Estado*, Barcelona, Ariel, 2001.
- PAULUS, A., «Zur Zukunft der Völkerrechtswissenschaft in Deutschland: Zwischen Konstitutionalisierung und Fragmentierung des Völkerrechts», *ZaöRV*, vol. 67, 2007, pp. 695 ss.
- PERNICE, I., «The Global Dimension of Multilevel Constitutionalism. A Legal Response to the Challenges of Globalisation», en Dupuy, P. M., Fassbender, B., Shaw, M. N., Sommermann, K. P. (eds.), *Völkerrecht als Wertordnung / Common Values in International Law: Festschrift für / Essays in Honour of Christian Tomuschat*, N. P. Engel, Kehl am Rhein, 2006, pp. 973 ss.
- PETERS, A., «Constitucionalismo compensatorio: las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales», en Peters, A., Aznar, M. J., Gutiérrez, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 208 ss.
- *Elemente einer Theorie der Verfassung Europas*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001
- «Humanity as the A and W of Sovereignty», *EJIL*, vol. 19, 2008, pp. 513 ss.
- RAMIRO RICO, N., *El animal ladino y otros estudios políticos*, Alianza, Madrid, 1980.
- REY MARTÍNEZ, F., «El problema constitucional de la extradición de condenados en contumacia: comentario de la STC 91/2000 y concordantes», *TRC*, núm. 5, 2000, pp. 289 ss.
- TOMUSCHAT, Chr., «La Comunidad internacional», en Peters, A., Aznar, M. J., Gutiérrez, I. (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 93 ss.
- TRUJILLO PÉREZ, I., *Francisco de Vitoria: Il diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*, Giappicheli, Torino, 1997.
- VERNET I LLOVET, J., «La dignidad en la jurisprudencia europea», *Diritto Pubblico comparato ed europeo*, 2011-II, pp. 425 y ss.

WALTER, Chr. «Menschenwürde im nationalen Recht, Europarecht und Völkerrecht», en Bahr, P., Heinig, H. M. (eds.), *Menschenwürde in der säkularen Verfassungsordnung*, Mohr-Siebeck, Tübingen, pp. 127 ss.

ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995.